



NUR <11001-31-04-044-2001-00342-01
Ubicación 27645 – 26
Condenado FREDY FERNANDO CARO
C.C # 79491598

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 17 del VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-31-04-044-2001-00342-01
Ubicación 27645
Condenado FREDY FERNANDO CARO
C.C # 79491598

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

EE P AMI

3



5B

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

REP
Carpeta

Radicado:	11001-31-04-044-2001-00342-01
Interno:	27645
Condenado:	Fredy Fernando Caro
Delito:	Homicidio agravado y porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Auto interlocutorio No.	17
Procedimiento	Ley 600 de 2000

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia el despacho respecto de la posibilidad de revocar el subrogado de la libertad condicional, otorgado al sentenciado Fredy Fernando Caro, con ocasión del traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000, que se ordenó surtir en este asunto mediante auto de 3 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de abril de 2002, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a Fredy Fernando Caro, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.491.598, a la pena principal de 27 años de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de defensa personal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Fue condenado al pago de perjuicios.

Mediante auto de 4 de febrero de 2003 el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, decidió aprobar el acuerdo de rebaja de una sexta (1/6) parte de la pena de prisión por colaboración eficaz.

La anterior sentencia fue modificada parcialmente el 17 de febrero de 2003, por parte de Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de no imponer al sentenciado la obligación de cancelar perjuicios.

El 1 de junio de 2006, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia impugnada.

En proveído de 18 de julio de 2007, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, decidió conceder al sentenciado Ferdy Fernando caro, la rebaja de pena contemplada en el art. 70 de la Ley 975 de 2005, consistente en una décima parte, esto es, 32 meses y 12 días.

Finalmente, en auto de 11 de marzo de 2008, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, concedió a Fredy Fernando Caro, el subrogado penal de la libertad condicional con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, bajo un periodo de prueba de 130 meses.

Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de abril de 2021, las cuales fueron remitidas por el Juzgado 12 Homologo de esta ciudad, el encontrar que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta de este Juzgado dentro del proceso No. 2014-00009-00.

En autos de 3 de noviembre de 2021, se negó una solicitud de prescripción de la pena elevada por el sentenciado y se ordenó correr el traslado del art. 486 del C.P.P. (ley 600 de 200), debido a que el sentenciado cometió un nuevo delito estando vigente el periodo de prueba por el cual se concedió el subrogado de la libertad condicional.

DE LAS EXPLICACIONES

El señor defensor del sentenciado mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2021, presentó explicaciones al traslado del art. 486 del C.P.P., antes mencionado en los siguientes términos:

Señaló que en auto de 20 de febrero de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, concedió la suspensión de la pena y otorga al sentenciado libertad condicional, poniéndolo en periodo de prueba por el término de 130 meses, a partir de la fecha antes mencionada, por lo tanto el periodo de prueba se terminó el 21 de diciembre de 2018.

Realizó un relato de los hechos por los cuales el sentenciado Fredy Fernando Caro, se encuentra actualmente privado de la libertad desde el 1 de abril de 2014, pero venía siendo investigado desde hacía más de un año y medio y fue condenado el 15 de diciembre de 2016, en primera instancia, interponiendo recurso de apelación, razón por la cual, el fallo cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 6 de marzo de 2020, señalando que ninguna de las autoridades antes mencionadas corrió el traslado, para que este Despacho si lo realice ahora cuando han transcurrido 20 meses después de quedar en firma la sentencia.

Solicitó se tenga en consideración el art. 82 numeral 4º de C.P., art. 476 de C.P.P., el art. 7 del C.P.P., y el art. 29 de la Constitución Política, absteniéndose de tomar algún tipo de acción en contra de su defendido, por haber infringido la Ley estado en curso la suspensión de la acción penal, teniendo en cuenta que la condena que actualmente purga quedó ejecutoriada en el mes de marzo de 2020 y el periodo de prueba venció el mes de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Para el caso, obra dentro del proceso, como prueba documental, copia de la sentencia emitida dentro del proceso 11001-60-00-054-2014-00009-00, que ejecuta este Despacho en contra del sentenciado, en el cual fue condenado a la pena de 240 meses y 1 día de prisión, multa de 562.51 s.m.l.m.v., en calidad de determinador del delito de extorsión agravada en el grado de tentativa, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2016, por hechos ocurridos en el periodo comprendido entre febrero y marzo de 2013, estando vigente el periodo de prueba por el cual se decidió conceder el subrogado de la libertad condicional en estas diligencias.

Como se puede apreciar, el sentenciado Fredy Ferrando Caro, incumplió con las obligaciones impuestas con la libertad condicional, al incurrir en otro delito dentro del periodo de prueba concedido. Compromiso que trata el artículo 65-2 del Código Penal:

"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena...comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

2. Observar buena conducta..... (Subrayas del Despacho)

Respecto a la obligación de observar buena conducta es claro que en este caso no se cumplió ya que en contra del sentenciado se profirió otra sentencia por incurrir en el delito, después de haberse comprometido con la Administración de Justicia y la sociedad, a reintegrarse de manera responsable con la comunidad; conducta punible que cometió durante el periodo de prueba.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional:

"No se está ante una decisión discrecional de funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta,

segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto

(...)No resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal.”¹

Entonces frente a los requisitos impuestos por la Corte Constitucional para demostrar transgredida la obligación de mostrar buena conducta, tenemos: 1) en contra del sentenciado existe otra condena por hechos cometidos durante el periodo de prueba; 2) la conducta resulta relevante para el derecho penal, en tanto el condenado lesionó bienes jurídicos de terceros, como el patrimonio económico, protegido por la normatividad penal; y 3) con la reincidencia en la actividad delictiva, demanda del Estado mayor rigurosidad en el tratamiento intramural, pues al atentar contra la comunidad, hace imperioso sobreponer la prevención general frente a la libertad del individuo.

Adicionalmente, el artículo 66 del Código Penal., establece:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada....”

Se reitera, el sentenciado Fredy Fernando Caro, faltó a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal e impuestas con el subrogado penal. Compromisos que el penado conoció y se obligó al suscribir el acta de compromiso.

Respecto del procedimiento para su revocación, sostuvo la Corte Constitucional:

“Para revocar los subrogados, se ha establecido un procedimiento que tiene por objeto permitirle al condenado explicar las razones que tuvo para incumplir los compromisos contraídos, de manera que el juez pueda decidir si hubo justa para el incumplimiento y, por ende, mantiene la concesión del subrogado. Si un condenado se ha hecho merecedor a uno de los subrogados penales, y empieza a gozar de libertad, es razonable que el juez, antes de ordenar su revocación, permita al condenado ejercer el derecho de defensa para que explique las razones del incumplimiento.”²

Dentro del traslado el señor defensor del sentenciado presentó un escrito en el cual sostuvo que el periodo de prueba por el cual se suspendió la libertad condicional al sentenciado se encuentra vencido y dentro del mismo ninguna autoridad corrió el traslado del art. 486 del C.P.P., por lo que considera que no es posible revocar al sentenciado dicho subrogado penal. Adicionalmente, solicita se decrete la prescripción de la sanción penal.

Respecto de la solicitud de prescripción de la pena el despacho se pronunció en el auto de 3 de noviembre de 2021, señalando las razones por las cuales aún no ha operado dicho fenómeno jurídico, razón por la cual no se emitirá nuevo pronunciamiento al respecto.

¹ Sentencia C-371, M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²[2] T-577/96

Ahora bien, el hecho de que no se haya requerido al sentenciado por la comisión de un nuevo delito dentro del periodo de prueba por el cual se concedió libertad condicional y a la fecha este se encuentre cumplido, no es ninguna razón para no revocar dicho subrogado penal, toda vez que la pena de prisión dictada en su contra no se encuentra prescrita, lo cual, de presentarse, impediría se siguiera adelante con la ejecución y el sentenciado cometió un nuevo delito dentro del periodo de prueba, situación que no se puede pasar por alto, pues, incumplió las obligaciones bajo las cuales se suspendió la pena de prisión dictada en su contra, actuar que debe ser objeto de reproche y traer consigo las consecuencias jurídicas que tenía conocimiento que se podían presentar en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR, por las razones expuestas, el subrogado penal de la libertad condicional, concedido al sentenciado Fredy Fernando Caro, el 11 de marzo de 2008, por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga –Santander–.

SEGUNDO.- OFICIAR, con la ejecutoria de la decisión, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", solicitando sea puesto a disposición de estas diligencias el sentenciado Fredy Fernando Caro, para que cumpla con el tiempo que le resta de la pena impuesta que corresponde a 130 meses.

TERCERO.- Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. P. (Ley 599 de 2000). En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría ordénese el desglosarse de la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para lo de su cargo.

CUARTO.- Notificar la decisión al sentenciado Fredy Fernando Caro, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y a su defensor mediante correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y cúmplase

Leonor Marina Puin Camacho
Juez

Cent. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 3/04/22
Notifiqué por Estado No. 2
La anterior Providencia
La Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACION
FECHA 02/12/2020
NOMBRE Fredy Fernando Caro
CÉDULA 74011424
NOMBRE DEL PROCESADO N.º 98

Doctora

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

Juez Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.,

REFERENCIA: CUI 110013104044200100342-01

NI 27645

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

JOSE HECTOR TALERO PERDOMO mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N. 80.067.252 de Bogotá, T.P 336775 del C.S.J, en representación de los intereses del señor FREDY FERNANDO CARO identificado con C.C 79.491.598 de Bogotá, persona mayor de edad, actualmente privado de la libertad, en centro penitenciario y carcelario La Modelo e Bogotá, de manera respetuosa me permito Interponer recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

Mediante auto del 24 de Enero de 2022, el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, Niega las explicaciones solicitadas dando cumplimiento al artículo 486 de ley 600 de 2000, a mi prohijado Fredy Fernando Caro.

Con base en lo anterior de manera respetuosa me permito interponer los recursos de ley como lo es la Reposición o en su defecto de Apelación, con base en la argumentación jurídica correspondiente.

De manera respetuosa solicito a su señoría o al superior jerárquico en su defecto, tenga en consideración el artículo 82 numeral 4 del C.P., artículo 7 del C.P.P. Y artículo 29 de la constitución política Colombiana, ya que como lo manifestó la señora Juez 26 de Ejecución de penas de Bogotá, en su auto del 24 de Enero de 2022.

Por lo cual realizo un relato de los hechos y fechas atribuidos a mi prohijado:

Mediante auto del 20 de Febrero de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Bucaramanga Santander, concede la suspensión de la pena, y otorga a mi prohijado su libertad condicional, poniéndolo en un periodo prueba de 130 meses, a partir de la fecha anteriormente señalada, esto quiere decir que su periodo de prueba se terminó el pasado 21 de Diciembre de 2018.

Con base en lo anterior de manera respetuosa me permito hacer un breve relato de los hechos, teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante;

el pasado 27 de febrero del año 2011, me vincule laboralmente a la Empresa de Transporte Intermunicipal de Coostrastequendama Limitada, así las cosas me encontraba trabajando como cualquier persona del común y tenía claro que estaba en un periodo de prueba de

acuerdo al acta de compromiso que firme al momento de recobrar mi libertad, de esta manera y dentro de la misma empresa conocí al Señor Elías Murillo Cubides otro empleado más de la Empresa Transportadora, para el mes de enero del año 2012, el aquí mencionado me hizo una invitación a su lugar de residencia ubicada en el sector de nuevo horizonte del Municipio de Soacha Cundinamarca, de esta manera al señor aquí mencionado le di una tarjeta de recomendación de un depósito de materiales que el Señor José Ezequiel Caro Fuquene tenía para esa época, de esta manera el Señor Elías Murillo Cubides, se organizó una banda delincencial y para principios del año 2013 empezaron a Extorsionar a mi nombre al señor hoy víctima José Ezequiel Caro, el pasado 13 de marzo del año 2013 , el señor Elías Murillo Cubides, y otro grupo de personas son capturadas por el Gaula de la policía de Cundinamarca, después de un año y para el día 01 de abril del año 2014 , me encontraba de ruta o cubriendo la ruta , la Victoria Cundinamarca a Bogotá, con un horario de salida de 8: 00 AM y de regreso a la ciudad de Bogotá de 2:00 PM , ese mismo día tenía que cubrir la ruta de Bogotá a Viota Cundinamarca, con horario de salita del terminal del salitre de 5:00 PM, y de regreso a Bogotá para el día 02 de abril de 3:30 AM, pero desafortunadamente el día 01 de abril del 2014 aproximadamente a las 3:30 de la tarde en el terminal del salitre de Bogotá, unos agentes de la policía Nacional se me acercan al vehículo que yo conducía y me dicen que quedó capturado por una serie de delitos por unos hechos ocurridos en el municipio de Faca Cundinamarca, vereda los Alpes, les comunique que yo no conocía ese lugar y que solo trabajaba la ruta Bogotá Girardot y viceversa, de esta manera se me leyeron los derechos del capturado y sin más preámbulos fui llevado a medicina legal, de allí me condujeron a la estación de policía la granja y al siguiente día presentado ante el Juez de Control de Garantías de Facatativá Cundinamarca,

Teniendo en cuenta lo anterior el señor Caro fue privado de su libertad desde el pasado 01 de abril del 2014, donde aproximadamente por mas de un año ya venía siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación y posteriormente legalizado su captura, imputación y asegurado con prisión intramuros por un juez de control de garantías y posteriormente formalmente acusado ante el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el cual emitió fallo condenatorio en mi contra el 15 de Diciembre 2016, ante el cual buscando justicia se interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, el 24 de Octubre de 2019 y quedando debidamente ejecutoriada el pasado 06 de Marzo de 2020. Fechas en las cuales ninguna de las autoridades antes mencionada no corrió traslado a su despacho su Señoría, para que usted corriera traslado del artículo 486 de la ley 600 del 2000, como lo hace ahora cuando ya han transcurrido 20 meses después de quedar en firme la sentencia.

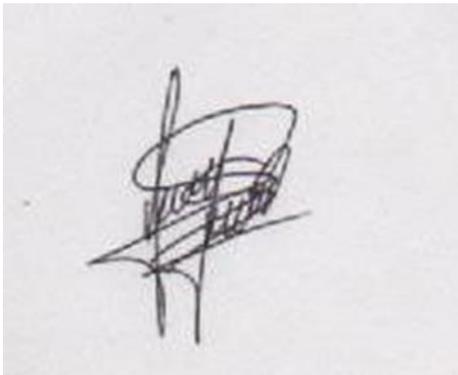
Así las cosas me permito solicitar a la señora Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, REVOCAR su decisión del auto del 24 de Enero de 2022. De no ser así al superior Jerárquico que corresponda realizar un análisis de lo pertinente dentro de lo manifestado en el presente documento, referente a las fechas y hechos, teniendo en cuenta que para la fecha de quedar en firma la sentencia condenatoria ya había terminado los términos de fase de prueba por los cuales se le había otorgado acta de compromiso, y es que aquí no hay sino darle aplicativo al artículo 29 de nuestra carta magna, la cual se debe presumir la inocencia hasta que se demuestre lo contrario, y pues si bien mi prohijado fue derrotado en un debate jurídico, fue mucho después de vencida el respectivo periodo de prueba.

Ahora manifiesta su señoría que violo el artículo 65 numeral 2 del código penal, “observar buena conducta” pero de manera respetuosa dentro del mencionado artículo no se habla de hechos materia de investigación, pues como se observa apenas la Fiscalía General de la Nación, se encontraba en etapa investigativa, por lo cual no se vulnero de ninguna manera el artículo 66 del C.P.

Con base en lo anterior solicito se REVOQUE la decisión y en su defecto se decrete lo establecido dentro del artículo 67 del C.P. a favor de mi prohijado.

Agradezco la atención prestada, le informo que mi domicilio profesional está en la carrera 7 N.17-01, Oficina 750, Edificio Colseguros, de la ciudad de Bogotá, móvil 3112280199 y correo electrónico h.talero@gmestudiolegal.com

Del señor Juez , Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jose Hector Talero Perdomo'.

JOSE HECTOR TALERO PERDOMO

C.C. 80.067.252 de Bogotá.

T.P 336775 del C.S.J